



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Normas para la registración y efectivización de operaciones con motivo de la reforma monetaria que instituye el Decreto 1096/85 del Poder Ejecutivo Nacional

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar copia del Decreto 1096 de fecha 14.6.85, del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se instituye a partir del 15.6.85, un nuevo ordenamiento monetario en el país, como así también las normas que con tal motivo ha dictado esta Institución para la implementación de las medidas que consecuentemente deberán observar las entidades financieras.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Néstor J. Taró  
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	REGIMEN APLICABLE EN MATERIA CONTABLE Y PARA LA CANCELACION DE LAS OPERACIONES CONCERTADAS EN PESOS ARGENTINOS	Anexo I a la Com. "A" 674
----------	--	---------------------------

1. El 15.6.85 las entidades financieras deberán reexpresar sus saldos contables al cierre del 14.6.85 en la nueva unidad monetaria ("austral"), de acuerdo con la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 4º a 6º de dicho dispositivo a la fecha de efectivización de las obligaciones de dar sumas de dinero.
2. En los casos de créditos y obligaciones a la vista que generen ajustes por índices financieros y/o intereses, de depósitos en caja de ahorros común y de saldos disponibles en caja de ahorros especial, previamente a la conversión indicada en el punto anterior, se devengará hasta el 14.6.85 el correspondiente rendimiento según las condiciones contractualmente pactadas, con imputación a las pertinentes cuentas de ajustes e intereses devengados a cobrar o a pagar.
3. Conforme a las disposiciones del artículo 5º del Decreto 1096/85, el monto de los créditos y obligaciones a plazo no ajustables se convertirá al día de efectivización aplicando la paridad referida a esa fecha en la Escala de Conversión anexa al artículo 4º de dicho decreto. En las operaciones de descuento se aplicará igual criterio respecto de los valores nominales de los documentos.

Cuando los créditos no sean de pago único, la conversión se efectuará sobre los servicios de capital y/o intereses. Similar temperamento se empleará en los casos de depósitos respecto de los que se haya previsto el pago parcial de ajustes e intereses.

A los fines de su devengamiento contable, los intereses de esas operaciones se calcularán a partir del 15.6.85 con las tasas resultantes de descontar los tipos pactados a la tasa implícita en la escala mencionada, determinada con la fórmula indicada en Anexo II.

4. Desde el 15.6.85 las operaciones actualizables por índices financieros continuarán devengando ajuste conforme a la evolución de tales indicadores y, a los fines de su efectivización, se convertirán de acuerdo con la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85.
5. A los fines de su devengamiento y efectivización, los activos y pasivos ajustables por índice de precios combinado (Comunicación "A" 539) y otros con base el 15 de un determinado mes, continuarán actualizándose por esos indicadores y se convertirán, hasta el 15.8.85 inclusive, conforme a las paridades establecidas en la Escala de Conversión a que se refiere el artículo 4º del Decreto 1096/85.

Igual criterio se aplicará, hasta el 31.8.85 inclusive, a las operaciones ajustables por los índices de precios previstos en las Comunicaciones "A" 321 y 440, así como en el punto 3.3.1. de la Comunicación "A" 229 y complementarias.

Desde los días siguientes a las fechas mencionadas, las operaciones que continúan vigentes seguirán ajustándose por los índices pactados, sin que resulten de aplicación las paridades de la citada escala.

6. Los vencimientos de los créditos y obligaciones a plazo que operen los días declarados inhábiles bancarios con motivo de la reforma monetaria, se considerarán extendidos hasta el primer día hábil siguiente, en las condiciones pactadas, siendo de aplicación lo previsto en el punto 3. Igual criterio se aplicará a las participaciones en valores públicos en cartera del Banco Central.

En el caso de los redescuentos para atender situaciones transitorias de iliquidez, los intereses correspondientes a los días posteriores a la fecha de vencimiento serán percibidos el primer día hábil bancario siguiente, calculados a la tasa de interés vencida equivalente a la adelantada convenida.

7. Las operaciones cambiarias realizadas el 13.6.85 con liquidación "normal" se convertirán de acuerdo con la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85.
8. Se entenderá como fecha de efectivización la de pago o puesta a disposición.

B.C.R.A.	FORMULA PARA DETERMINAR LA TASA IMPLICITA EN LA ESCALA DE CONVERSION DEL DECRETO 1096/85	Anexo II a la Com. "A" 674
----------	---	-------------------------------

$$i_e = P_t \frac{30}{t - 15} - 1$$

donde:

$i_e$  : tasa efectiva implícita

$P_t$  : paridad establecida en la Escala de Conversión anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85, correspondiente a miles de pesos argentinos por austral.

$t$  : día de efectivización o devengamiento

B.C.R.A.	NORMAS APLICABLES PARA LA ELABORACION DE LAS INFORMACIONES A SUMINISTRAR AL BANCO CENTRAL	Anexo III a la Com. "A" 674
----------	---	-----------------------------

1. Para la integración de las informaciones que se remitan al Banco Central correspondientes a períodos concluidos a partir del 15.6.85 inclusive, las entidades deberán adoptar las siguientes equivalencias.

Magnitudes

Utilizadas actualmente	A utilizar
\$a	A, con tres decimales
miles de \$a, sin decimales	A, sin decimales
millones de \$a, sin decimales	Miles de A, sin decimales

El redondeo de las magnitudes consignadas en australes se efectuará incrementando los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor a cinco (5), desechando las que resulten inferiores, excepto en los casos en que corresponda aplicar las normas del artículo 13º del Decreto 1096/85.

Las fórmulas que comprendan datos referidos exclusivamente a períodos concluidos antes del 15.6.85 se expresarán en las magnitudes utilizadas hasta ese momento.

No obstante, cuando de la información presentada se originen movimientos de fondos, los importes respectivos en las notas de débito/crédito deberán ser declarados en australes con tres decimales aun cuando correspondan a períodos anteriores al 15.6.85, aplicando a los efectos de la conversión las disposiciones del Decreto 1096/85.

Hasta tanto sean reemplazadas por ejemplares actualizados, se seguirán empleando las fórmulas en uso, testando las leyendas referidas a pesos argentinos y sustituyéndolas por las previstas precedentemente.

2. A los efectos de la determinación de la posición de efectivo mínimo de junio de 1985, los saldos diarios de las partidas computables registrados entre el 1.6. y el 14.6.85 se convertirán a australes aplicando la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85. Igual criterio se aplicará respecto de las demás relaciones en las que se encuentre previsto el cómputo de promedios mensuales de saldos diarios.
3. Para la suscripción e integración del activo financiero del Banco Central, a que se refiere el punto 5 del Anexo I a la Comunicación "A" 617, el promedio de junio de 1985 de los depósitos alcanzados, efectuado conforme a lo previsto en el punto anterior, se comparará con el saldo al 31.3.85 de los conceptos comprendidos convertido a australes teniendo en cuenta la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85.

Los saldos diarios de la cuenta de depósito "Especial" (Comunicación "A" 641) registrados del 1.6. al 14.6.85 se convertirán según el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

- 2 -

4. A los fines de establecer el monto máximo de asistencia financiera por insuficiente crecimiento de depósitos (Comunicaciones "A" 645 y 646) de junio de 1985, los importes bases para la comparación se reexpresarán teniendo en cuenta la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85.

Para la determinación del promedio de junio se aplicará el criterio ya mencionado.

B.C.R.A.	NORMAS OPERATIVAS COMPLEMENTARIAS	Anexo IV a la Com. "A" 674
----------	-----------------------------------	----------------------------

1. Las entidades financieras deberán exhibir en forma destacada la Escala de Conversión Anexa al artículo 4º del Decreto 1096/85.
2. Los depósitos de cheques emitidos en pesos argentinos se efectuarán con boletas de depósito integradas en esa moneda, realizándose las acreditaciones de acuerdo con las disposiciones del artículo 3º del Decreto 1096/85.

Los cheques presentados al cobro hasta el segundo día hábil bancario posterior al 14.6.85 se convertirán según la paridad establecida en el artículo 1º de dicho decreto, cualquiera sea la fecha en que sean debitados. Los presentados con posterioridad se convertirán conforme a la paridad referida al día de su débito en la Escala de Conversión anexa al artículo 4º de aquel dispositivo.

La paridad que corresponda utilizar deberá ser consignada por la entidad en la boleta de depósito.

3. Desde el 15.6.85 los titulares de cuentas corrientes continuarán utilizando las fórmulas de cheques en blanco que tengan en su poder, a cuyo fin antepondrán a la cantidad en letras, en forma manuscrita o mediante sello, la palabra "australes" sin efectuar interlineaciones ni abreviaturas y testando la expresión "pesos argentinos". Antes de la cantidad en números consignarán el símbolo "A" testando el de "\$a".

Observarán igual procedimiento con las libretas de cheques de la actual línea que les entreguen en lo futuro los respectivos bancos.

4. Los cheques, cuando corresponda, deberán ser extendidos con tres decimales.
5. La conversión a australes en las libretas de ahorro en uso se efectuará en la primera oportunidad en que las presenten los titulares. Luego de la última operación registrada antes del 15.6.85, la entidad financiera colocará la siguiente expresión: "A partir del 15.6.85 el saldo y anotaciones registrados en esta libreta están expresados en australes - Nuevo saldo australes ....."

6. La existencia actual de certificados de depósito a plazo fijo, órdenes de pago bancarias, cheques de viajero, bonos, carnés de compra y otras fórmulas en blanco, en poder de las entidades financieras, podrá continuar utilizándose después del 15.6.85, previo sellado ajustado a la nueva denominación monetaria.

Se testará la expresión "pesos argentinos" en los giros bancarios, agregando la palabra "australes" antes de la cantidad en letras. Al importe en números se antepondrá el símbolo "A", testando el de "\$a".

7. En el caso de la recaudación de aportes y contribuciones con destino a las Cajas Nacionales de Previsión y otros organismos, las entidades financieras aceptarán las imposiciones que realicen los responsables mediante boletas que tengan preimpreso el importe en pesos argentinos, convirtiéndolo a australes de acuerdo con la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85.
8. Las órdenes de pago previsionales que tengan preimpreso el importe en pesos argentinos, cuya fecha fuera anterior al 15.6.85 y se efectivicen con posterioridad, se convertirán aplicando la paridad establecida en el artículo 1º del Decreto 1096/85.

B.C.R.A.	OTRAS DISPOSICIONES	Anexo V a la Com. "A" 674
----------	---------------------	---------------------------

1. A partir del 16.6.85, el índice de ajuste financiero (Circular OPRAC - 1, Cap. II, punto 3.1.2.) reflejará diariamente una variación igual al valor de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual máxima fijada por el Banco Central para los depósitos a plazo fijo de 30 días correspondiente al día inmediato anterior a la fecha del índice.
2. Las operaciones activas y pasivas actualizables por índices de precios que se concierten desde el 15.6.85 devengarán, hasta el 15.8.85 inclusive, ajuste conforme al índice que informará el Banco Central, elaborado a base de la tasa de interés efectiva mensual máxima fijada por esta Institución para los depósitos a plazo fijo de 30 días, incrementada en un punto porcentual. Las entidades deberán hacer constar esta disposición en los contratos de préstamo y en los certificados de depósito.
3. En materia de intereses punitivos, se aclara que continúan vigentes las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 476, en tanto no se exceda el máximo establecido en el artículo 9º del Decreto 1096/85.



B.C.R.A.	TEXTO DEL DECRETO 1096/85	Anexo VI a la Com. "A" 674
----------	---------------------------	----------------------------

EL PODER EJECUTIVO  
NACIONAL

Buenos Aires, 14 de junio de 1985

VISTO la gravísima situación económica por la que atraviesa la República, lo que exige la adopción de medidas urgentes y extremas a los fines de mantener la vigencia de las instituciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta apremiante, y es convicción colectiva, terminar con el proceso inflacionario que compromete la capacidad de crecimiento del país y el bienestar de la población amenazando las bases de la convivencia social e institucional;

Que nuestra historia y la experiencia de otros países demuestran las limitaciones de los mecanismos denominados ortodoxos de política anti-inflacionaria en contextos como los actuales, debido a sus costos económicos y sociales y a su insuficiencia para quebrar la inercia derivada de una prolongada inflación;

Que las disposiciones de este Decreto se insertan dentro de una estrategia anti-inflacionaria que descansa en la eliminación del déficit público y el congelamiento de precios y salarios;

Que los efectos de las mencionadas medidas provocarán una abrupta reducción en la tasa de inflación, llevándola a niveles comparativamente insignificantes respecto a los registrados hasta el corriente mes;

Que resulta necesaria la creación de un nuevo signo monetario, en reemplazo del que a la fecha tiene curso legal por haber este último perdido la necesaria condición de medida de valores;

Que la reducción de la inflación constituirá un hecho imprevisto, imposible de haberse contemplado al momento en que se dispusieron o convinieron las obligaciones de dar sumas de dinero vigentes a la fecha del presente;

Que dichas obligaciones contienen fuertes expectativas inflacionarias, evidenciadas a través de altas tasas de interés nominales, fuertes sobrepuestos respecto de los vigentes para operaciones al contado o aplicación de variaciones de índices de precios correspondientes a períodos pasados respecto del momento de pago;

Que ante la abrupta reducción de la inflación, lo señalado precedentemente provocaría una fuerte e inesperada transferencia de ingresos de deudores a acreedores, que obliga a adoptar medidas para corregir esta inequidad manteniendo el valor real de las prestaciones;

Que con dicho propósito, y receptando el principio aceptado unánimemente por nuestros Tribunales para valorizar las obligaciones dinerarias ante la situación inversa consistente en un imprevisible aumento de la tasa de inflación, resulta necesario atender al valor en la nueva moneda de las obligaciones expresadas en Pesos;

Que las medidas dispuestas sólo atienden el importe nominal de las prestaciones expresadas en la vieja moneda, convirtiéndolas a la nueva moneda de manera tal que mantengan el valor real que hubiera correspondido y respetando las demás condiciones que se hayan previsto.

Que las medidas resueltas sólo pueden ser efectivas si se disponen sin preaviso, porque de lo contrario los compartimientos individuales distorsionarían sus efectos.

Que el Gobierno Nacional toma la decisión de poner en vigencia las disposiciones precedentes como autodefensa de la comunidad para evitar las consecuencias irreparables derivadas de la publicidad y postergación de las medidas que, por su gravedad y urgencia, exigen "la adopción de recursos extremos para restablecer la normalidad social, que es presupuesto inherente a la concreta vigencia de las normas constitucionales y de los derechos humanos" (Fallos 246:247).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Declárase el curso legal de los billetes y monedas que a partir del 15 de junio de 1985 emitirá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que circularán con la denominación de AUSTRALES y con el símbolo  $\text{A}$ , sobre la paridad de UN (1) AUSTRAL equivalente a Mil (1.000) Pesos Argentinos. La centésima parte del AUSTRAL se denominará centavos.

Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para sellar los billetes de Pesos Argentinos emitidos a la fecha del presente, se encuentren o no en circulación, otorgándoles iguales efectos que a los que emita conforme a esta disposición.

ARTICULO 2º.- Dispónese a partir del 15 de junio de 1985 el cese del curso legal del Peso (Ley Nº 18.188) y del Peso Argentino creado por Ley Nº 22.707, cuyas normas se derogan por el presente.

Los billetes y monedas correspondientes al Peso (Ley Nº 18.188) y al Peso Argentino, actualmente en circulación, serán considerados de pleno derecho AUSTRALES y como tales tendrán curso legal según la paridad establecida en el artículo 1º los Pesos Argentinos y a razón de un AUSTRAL por cada diez millones (10.000.000) de Pesos (Ley Nº 18.188).

ARTICULO 3º.- Con efectividad al 15 de junio de 1985, las Entidades Financieras convertirán a AUSTRALES los saldos en Pesos Argentinos registrados en las cuentas corrientes de sus clientes, así como los saldos por capital en cuentas de caja de ahorro, según la paridad establecida en el artículo 1º.

Las órdenes de pago emitidas en Pesos Argentinos serán atendidas por el valor en AUSTRALES, según la paridad prevista en el artículo.

B.C.R.A.	TEXTO DEL DECRETO 1096/85	Anexo VI a la Com. "A" 674
----------	---------------------------	----------------------------

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, los cheques presentados al cobro después del segundo día hábil bancario posterior a la fecha del presente Decreto, serán atendidos por el valor en AUSTRALES que resulte de la Escala de Conversión prevista en el artículo 4º, según la paridad correspondiente al día del pago.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará el tratamiento aplicable a las operaciones que involucren a las Entidades Financieras, quedando facultado para disponer la capitalización de los intereses y ajustes devengados como paso previo a la inmediata conversión a AUSTRALES.

ARTICULO 4º.- Las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Pesos Argentinos deberán satisfacerse en AUSTRALES. El valor en AUSTRALES de los importes en Pesos Argentinos se determinará según la Escala de Conversión anexa a este artículo, según la paridad que corresponda a la fecha del pago.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la necesaria anticipación, establecerá las paridades que corresponderán a partir del último día comprendido en la Escala de Conversión anexa a este artículo.

ARTICULO 5º.- Las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Pesos Argentinos para la determinación de cuyo monto no se hubieran previsto cláusulas de ajuste o indexación se mantendrán nominadas en esa moneda. El deudor deberá cancelarlas, en las condiciones que se hubieran previsto, mediante la entrega de AUSTRALES según la paridad fijada para el día del pago en la Escala de Conversión mencionada en el artículo 4º.

ARTICULO 6º.- Las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Pesos Argentinos para la determinación de cuyo monto se hubieran previsto cláusulas de ajuste o indexación se mantendrán transitoriamente en dicha moneda.

Mientras las obligaciones se mantengan expresadas en Pesos Argentinos, será de aplicación para los pagos previstos en dicha moneda lo dispuesto en el artículo 5º y, consecuentemente, deberán efectuarse en AUSTRALES según la paridad fijada para el día del pago en la Escala de Conversión mencionada en el artículo 4º.

Las obligaciones se considerarán de pleno derecho convertidas a AUSTRALES al día que, según se hubiera previsto, corresponda ajustarlas aplicando variaciones de índices que incluyan el 15 de junio de 1985.

El monto en Pesos Argentinos resultante del ajuste será convertido a AUSTRALES aplicando la Escala de Conversión mencionada en el artículo 4º, según la paridad fijada para el día en que pueda considerarse devengado - aunque a ese día no sea exigible - el ajuste resultante de aplicar la variación del índice que corresponda hasta el período que incluya el 15 de junio de 1985. Se entenderá por "período" de un índice la unidad temporal para la cual se lo elabora, esto es las unidades de día, semana, mes u otras para las cuales se informan las variaciones del índice.

Los ajustes posteriores se calcularán en la oportunidad que se hubiera previsto, tomando como nuevo valor base para el ajuste el monto en AUSTRALES establecido según el tercer párrafo de este artículo y utilizando como período base el que incluya el día 15 de junio de 1985, o sea, contemplando exclusivamente las variaciones a partir inclusive de la que corresponda al período inmediato siguiente al que incluya el día 15 de junio de 1985.

ARTICULO 7º.- Como excepción a lo dispuesto en los artículos 4º a 6º, las remuneraciones del personal en relación de dependencia y las prestaciones previsionales, en ambos casos correspondientes al mes de junio de 1985, así como la retribución por aguinaldo correspondiente al primer semestre de 1985, serán abonadas en AUSTRALES, según la paridad prevista en el artículo 1º.

ARTICULO 8º.- Lo establecido en los artículos 3º y 6º no importa modificación de las convenciones establecidas por las partes, salvo respecto de la moneda en que deberán cancelarse las obligaciones. De igual manera, las obligaciones sometidas a cláusulas de ajuste o indexación continuarán sujetas a las fórmulas establecidas.

ARTICULO 9º.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo 8º, cuando en obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Pesos Argentinos que estén sujetas a cláusulas de ajuste o indexación se hubieran previsto intereses punitivos por atraso en los pagos, a partir del momento en que dichas obligaciones deban considerarse convertidas de pleno derecho a AUSTRALES dichos intereses no podrán superar una vez y media (1,5) la tasa para descuento de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 10º.- En todos los actos jurídicos en que se hubieran fijado autorizaciones o márgenes o límites máximos o mínimos, expresados en Pesos Argentinos, los mismos se considerarán convertidos a AUSTRALES aplicando la Escala de Conversión contemplada en el artículo 4º según la paridad que corresponda a la fecha de utilización parcial o total de éstos, en la medida de dicha utilización.

ARTICULO 11º.- En las obligaciones de dar sumas de dinero pactadas originalmente en AUSTRLES serán consideradas nulas y sin efecto alguno las convenciones que prevean el ajuste del monto aplicando variaciones de índices elaborados para períodos mensuales correspondientes al mes de junio de 1985 o anteriores. La nulidad prevista en el párrafo precedente no afectará la validez del resto de las convenciones previstas.

ARTICULO 12º.- En los recibos o cartas de pago correspondientes a obligaciones expresadas en Pesos Argentinos, que según lo dispuesto en el artículo 4º deben satisfacerse en AUSTRALES, el acreedor deberá dejar constancia de la paridad utilizada para la conversión. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente otorgará al deudor el derecho a repetir lo pagado.

ARTICULO 13º.- A partir del 15 de junio de 1985 no se tomarán en cuenta a los efectos de su pago las fracciones menores a medio (1/2) centavo de AUSTRAL.

Las obligaciones que consignen fracciones inferiores a medio (1/2) centavo de AUSTRAL serán abonadas elevando a dicho importe las que excedan de VEINTICINCO DIEZ MILSIMAS (0,0025) de AUSTRAL y eliminando tales fracciones cuando su monto sea igual o no supere esta última cantidad.

B.C.R.A.	TEXTO DEL DECRETO 1096/85	Anexo VI a la Com. "A" 674
----------	---------------------------	----------------------------

ARTICULO 14º .- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 15 de junio de 1985, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá la más amplia difusión apelando a los medios masivos de comunicación en todo el territorio de la República.

ARTICULO 15º .- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

B.C.R.A.	ESCALA DE CONVERSION ANEXA AL ARTICULO 4º DEL DECRETO 1096/85	Anexo VI a la Com. "A" 674
----------	--	-------------------------------

Día	Australes por Mil Pesos Argentinos	Miles de Pesos Argentinos por Austral
Junio 15	1,000000	1,000000
16	0,991548	1,008524
17	0,983167	1,017121
18	0,974857	1,025791
19	0,966618	1,034535
20	0,958448	1,043354
21	0,950347	1,052248
22	0,942314	1,061217
23	0,934350	1,070263
24	0,926452	1,079386
25	0,918622	1,088587
26	0,910858	1,097866
27	0,903159	1,107225
28	0,895525	1,116663
29	0,887956	1,126182
30	0,880451	1,135782
Julio 1	0,873009	1,145463
2	0,865630	1,152227
3	0,858314	1,160075
4	0,851059	1,175006
5	0,843866	1,185022
6	0,836734	1,195124
7	0,829661	1,205311
8	0,822649	1,215585
9	0,815696	1,225947
10	0,808801	1,236397
11	0,801965	1,246937
12	0,795187	1,257566
13	0,788466	1,268286
14	0,781802	1,279097
15	0,775194	1,290000
16	0,768642	1,300996
17	0,762145	1,312086
18	0,755703	1,323271
19	0,749316	1,334550
20	0,742983	1,345926
21	0,736703	1,357399
22	0,730476	1,368970
23	0,724302	1,380640
24	0,718180	1,392408
25	0,712110	1,404278
26	0,706091	1,416248
27	0,700123	1,428320
28	0,694206	1,440496
29	0,688338	1,452775
30	0,682520	1,465158
31	0,676751	1,477648